

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Proferir sentencia absolutoria en favor de **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA** por la presunta comisión del delito de hurto agravado atenuado luego de surtido el trámite del juicio oral y de anunciar el sentido de fallo de absolución en su favor.

#### II. HECHOS

De acuerdo con la acusación, el 4 de abril de 2020 aproximadamente a las 16:10 horas, **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA** se apoderó mediante arrebatamiento del teléfono celular de la señora **ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO** quien se encontraba al interior de su vehículo con el celular en la mano y la ventanilla abierta, para inmediatamente huir siendo capturado por voces de auxilio de la víctima por la comunidad y posteriormente por miembros de la policía. La víctima avaluó el celular hurtado en la suma de \$800.000 y taso los daños y perjuicios en \$1.300.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**HERNANDO LONDOÑO AGUILERA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 80.221.538 expedida en Bogotá, nació el 16 de agosto de 1982 en Bogotá, estado civil soltero, es una persona de sexo masculino, 1.85 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O +, tiene como señal

particular cicatriz en dedo de una mano, contextura delgada, piel trigueña, cabello castaño, ojos castaños medianos.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 4 de abril de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA** por el delito de Hurto Agravado consumado atenuado contenido en los artículos 239 inciso segundo, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el procesado.

El 30 de junio de 2020 se presentó el escrito de acusación por parte de la Fiscalía y se llevo a cabo la audiencia concentrada el 7 de octubre de 2020. El juicio oral se llevó a cabo el 12 de febrero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo absolutorio.

#### **V. TEORÍA DEL CASO**

##### **1.- Fiscalía:**

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado respecto de la comisión del delito de hurto agravado y la afectación del patrimonio económico de la víctima, **ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO**, esto mediante el testimonio de la denunciante y del servidor de policía que procediera a la captura.

Por lo anterior, una vez culminado el juicio oral, solicitaría sentencia de carácter condenatoria.

##### **2.- Defensa:**

Se abstuvo de presentar teoría del caso.

## VI. ALEGATOS DE CIERRE

### 1.- Fiscalía:

Manifestó la delegada Fiscal que probó más allá de toda duda que el acusado fue la persona que el 4 de abril de 2020 en la tarde, ejecutara una conducta de hurto agravado. Indica que los testimonios escuchados en el juicio oral dieron a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el hurto puesto que se escuchó a la víctima ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO quien bajo la gravedad de juramento refirió la afectación al bien jurídicamente tutelado, siendo una testigo clara y coherente y habiendo manifestado que no perdió de vista al quien perpetrara la conducta y fuera posteriormente capturado e identificado como **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA**, sumado a que la víctima refirió estar segura de haberlo visto arrojar el teléfono celular de su propiedad y de que se trata de la misma persona que la hurtara. Así mismo, ello se corrobora, a juicio de la Fiscalía, con lo manifestado por el servidor de policía quien refirió que procedió a la captura del ciudadano ante el señalamiento de la víctima. Por todo, solicita un sentido del fallo de carácter condenatorio.

### 2.- Defensa:

El representante de la defensa indicó que no se cumplen los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir una sentencia de carácter condenatorio en contra de su defendido. Ello por cuanto existe en el presente caso una duda insalvable que debe resolverse a favor del acusado. Argumenta que la víctima refirió que estaba distraída en el momento en que fue despojada de su celular y que solo vio una persona con gorra la que si perdió de vista como ella misma reconoció en su testimonio y como es lógico ante su explicación de que debió agacharse a tomar el celular y de que el agresor giró en una esquina después de arrojar el elemento.

Igualmente considera la defensa existe duda por cuanto el elemento distintivo del asaltante consistente en una gorra no fue hallado y el elemento hurtado si bien se indica fue devuelto por la policía, lo cierto es que fue hallado por la víctima en el suelo. Considera que existieron graves inconsistencias en los testimonios puesto que el servidor de policía indicó que arribó al lugar primero que la víctima y que al llegar esta se encontraba aun dentro de su vehículo, de todo lo cual se desprende que la señora ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO pudo errar en su señalamiento.

## VII. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.) que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, con arreglo al artículo 7º ya citado, si el fallador no arriba al grado de convencimiento exigido por la Ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Confirme a estas premisas, sea lo primero indicar que **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA**, fue acusado por la Fiscalía como autor del delito de hurto agravado atenuado por cuanto, según la tesis del ente acusador, el día 4 de abril de 2020, mediante arrebatamiento el acusado se apoderó del teléfono celular de la señora ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO.

De manera que, en aras de verificar la materialidad de la conducta, se

debe precisar que conforme a la calificación jurídica que realizó la Fiscalía, se encuentra adecuación típica en las siguientes normas del Código Penal:

*“Art. 239. **Hurto.** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de 16 a 36 meses. (...).”*

*“Art. 241. **Circunstancias de agravación punitiva.** La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

*(...)*

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”*

*“Art. 268. **Circunstancias de atenuación punitiva.** Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual. Siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.”*

Frente a la demostración de la materialidad de la conducta, la Fiscalía contó con el testimonio de ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO quien indicó que fue víctima de un delito de hurto el 4 de abril de 2020. Explicó que se encontraba al interior de su vehículo tipo automóvil con la ventanilla abierta viendo su celular cuando un sujeto le arrebató el teléfono y sale corriendo. Indica que el elemento fue recuperado toda vez que el sujeto lo lanzó en una esquina y ella pudo recogerlo. Sumado a ello se incorporó al juicio oral acta de entrega definitiva de elementos del 4 de abril de 2020 suscrita por la testigo y la servidora de policía MAGDA JENNETH ACOSTA ENCISO, según la cual fue entregado de manera definitiva a la señora OCHOA FELICIANO, un celular marca Samsung A20 S de color rojo con la pantalla quebrada.

Así mismo, se escuchó el testimonio del servidor de policía JOHAN STEVEN PELÁEZ ARIAS quien informa que en el lugar, la fecha y hora indicada por la víctima, conoció del caso de una persona que fuera capturada por la comunidad por el delito de hurto, en hechos en donde fuera víctima ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO la cual le refirió los acontecimientos.

De ello puede concluirse que el 4 de abril de 2020 si ocurrió una conducta de hurto toda vez que se presentó un acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, esto es, de un teléfono celular marca Samsung de propiedad de la señora ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO y que, además, este acto se materializó arrebatando el celular de la propietaria como lo indica el numeral 10 del artículo 241.

Sin embargo, este mismo estándar conocimiento no se produce en cuanto a la responsabilidad del acusado ante las inconsistencias internas en el testimonio de la víctima y valorada esta prueba en conjunto con el testimonio del servidor de policía y la prueba documental.

Es así como en el interrogatorio directo, la víctima narra que una vez le es arrebatado su celular por un sujeto con gorra, ella desciende del vehículo y grita corriendo detrás de él gritando y, puede observar, que la persona arroja el celular en una esquina y voltea, que ella se agacha, recoge el elemento, y continua la persecución, pudiendo percatarse de que el sujeto es retenido por la comunidad y luego aprehendido por la policía que hace presencia en ese lugar. Aseguró nunca haber perdido de vista al agresor y que esta segura de que el capturado fue la misma persona que hurto.

No obstante, en contrainterrogatorio manifiesta que en el momento en que se da el arrebato estaba distraída con su celular por lo que nunca vio venir ni acercarse a la persona que la hurtara, que en el momento en que le arrebatara su celular no lo pudo identificar y aclara que si lo pierde de vista cuando se agacha a recoger su celular y el sujeto voltea la esquina. Afirma que, si bien antes de arrojar el teléfono el señor tenía la

gorra, después de recuperar ella el elemento, el señor ya no la tenía y no vio qué paso con esta prenda de vestir, no sabe cuándo se deshizo de la misma, ni se encontró en el lugar de la captura. Asegura que no vio que la comunidad golpeará al ciudadano capturado y que ella llega cuando la comunidad ya lo tiene retenido, momento en el cual iba pasando una patrulla de la policía a cuyos integrantes les cuenta lo sucedido y les entrega el celular que ella ya tenía en su poder. Finalmente, aclara que lo reconoce ante la policía porque vestía un pantalón claro y unas zapatillas que no recuerda.

En contraste con este testimonio, se escuchó el de policía JOHAN STEVEN PELÁEZ ARIAS, policial captor, que refiere que el 4 de abril de 2020 se les informa de una persona que esta retenida por hurto. Indica que acuden al lugar y que la víctima ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO lo señala como la persona que, estando ella en su vehículo, le rapa el celular y emprende la huida. Refiere que la persona capturada se identificó como **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA**. En el contrainterrogatorio, dicho testigo refirió que al llegar al lugar de los hechos la señora ÁNGELA ROCIO se encontraba en su vehículo que estaba parqueado a unas cuerdas de distancia del lugar en el cual la persona estaba capturada, que cuando ellos llegan, ella desciende del autor e informa lo ocurrido señalando a la persona capturada por la comunidad como la persona que la hurtara, indicando además que vio que la persona fue golpeada por la ciudadanía y que había recuperado su celular.

Finalmente, se escucha al acusado **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA** quien, habiendo renunciado a su derecho a guardar silencio, declara que se encontraba en la fecha, hora y lugar de los hechos cuando escucha a una mujer gritar ladrón por lo que la gente lo coge y, al ver a la policía corre hacia ellos y estos evitan que sea golpeado. Refiere que si bien la ciudadana lo señaló como la persona que la había hurtado su celular, a él no le encontraron nada

En estas condiciones, como se anunció previamente, no puede predicarse que exista un conocimiento libre de dudas sobre la

responsabilidad penal del señor **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA**. Esto por cuanto, lo que si quedo claro, es que la señora ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO no pudo ver a la persona que la despojara de su teléfono celular en el momento mismo del apoderamiento puesto que, en ese momento, ella estaba enfocada en su teléfono y, como ella misma explicó, nunca vio a la persona aproximarse y solo es sorprendida con el arrebatamiento del bien, momento en el cual, no observa sus características físicas ni su rostro.

Tampoco lo vio durante la persecución en la que todo el tiempo, como es lógico, estuvo detrás de él. Afirma la testigo que mientras lo perseguía el sujeto vestía una gorra y un pantalón claro, sin embargo, quedó demostrado que la señora ÁNGELA ROCIO no lo tuvo siempre a la vista, sino solo hasta el momento en que el celular es arrojado contra una pared en una esquina. Es claro que, en ese momento, la prioridad de la denunciante fue la de recuperar el elemento hurtado, por lo que procede a agacharse y recogerlo, y durante esos instantes, si perdió de vista a quien venía persiguiendo, porque además, en ese mismo lugar, la persona da vuelta a la esquina.

El hecho entonces de que la víctima no viera todo el tiempo a su agresor, se ve reforzado en que tampoco puede informar el momento en el cual este se desprende del elemento distintivo, esto es, la gorra. Afirma no haber visto cuándo se la quita ni tampoco haberla visto en el lugar de la captura, de lo cual claramente se desprende que no mantuvo el contacto visual con quien huía. Indica la testigo que, después de recoger el celular, la persona que continúa persiguiendo, ya no tenía esta prenda de vestir y, pese a indicar que lo pudo reconocer, aclara que fue solo por su pantalón claro y unas zapatillas que no recuerda.

Sumado a ello, la señora ÁNGELA ROCIO únicamente puede ver al capturado una vez este ya se encuentra retenido por la comunidad, pues indica es informada de que la ciudadanía ya tiene a la persona que la hurtara. De esto también se infiere, que no presencia tampoco el momento mismo en que se da la captura, sino que arriba cuando ya hay una persona aprehendida. De allí, que no puede decirse sin asomo de dudas, que esa

captura por la ciudadanía se halla dado por un señalamiento directo e inequívoco de la víctima y no, como lo afirma el acusado, por encontrarse en el lugar de los hechos en donde se escucharon voces de auxilio de una persona por un delito de hurto.

Sumadas a estas inconsistencias internas en el relato de la denunciante, la valoración de la prueba de cargo en conjunto tampoco permite un conocimiento libre de dudas. Así, en primer lugar, no se comprende el motivo por el cual se suscribió un acta de entrega de elementos de un bien que no fue nunca recuperado ni incautado por parte de la policía.

En segundo lugar, si bien ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO indicó no haber visto que el sujeto fuera golpeado por la comunidad, el policía JOHAN STEVEN PELÁEZ ARIAS refiere claramente que la víctima le indicó este hecho, y si bien esto no hace parte de los hechos jurídicamente relevantes a ser probados en esta instancia, si permiten advertir incompatibilidades entre los testigos que impactan negativamente en su credibilidad.

Por otra parte, de manera clara y desinteresada JOHAN STEVEN PELÁEZ ARIAS afirma que al llegar al lugar en que **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA** estaba retenido por la comunidad, la víctima no se encontraba allí con la ciudadanía como esta lo afirmó, sino que estaba al interior de su vehículo parqueado a unas cuerdas y que, solo desciende del mismo ante la llegada de la patrulla de policía para narrar lo ocurrido y reconocer a su agresor. Esta manifestación, genera que, aun más, en la apreciación de la prueba, no pueda dársele el alcance y merito que solicita el ente persecutor, puesto que del todo se contradice la versión del policial con el dicho de la víctima, quien indica haber estado allí en la captura de la comunidad y al arribar la policía.

Con lo expuesto, se configura una duda en punto a que también existe la probabilidad de que la persona capturada no hubiese sido en realidad el sujeto de gorra que se apodera del teléfono y que, hasta antes de doblar la

esquina, venía persiguiendo la señora ÁNGELA ROCÍO OCHOA FELICIANO, duda que deberá resolverse a favor del acusado.

Por todo lo anterior, no se encuentran satisfechos los presupuestos consignados en el artículo 381 del C.P.P. y en consecuencia, deberá como se anunció proferirse en su favor sentencia de carácter absolutoria.

Consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria la sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en su contra y se ordenará el archivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **HERNANDO LONDOÑO AGUILERA** identificado con la cédula de ciudadanía 80.221.538 expedida en Bogotá; del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO** por el que fue acusado, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias de manera definitiva, ejecutoriada la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares y anotaciones impuestas al acusado con ocasión de este proceso.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79351a3927a22d251d3cbe8e2de94fe5d9b7de3820b40490663cc6  
7d0f56888**

Documento generado en 24/02/2021 03:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**